REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciséis de agosto dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00025-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que los voceros judiciales, informan al Despacho que sus representados transan las pretensiones de la demanda por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($45.000.000), y a su vez, el extremo actor desiste de las pretensiones de la misma; tiene por mencionar esta Agencia de Conocimiento, lo siguiente:

I. Atendiendo la naturaleza del corriente proceso, Liquidación de Sociedad Conyugal, se le hace saber a los apoderados judiciales que en el mismo no resulta viable las terminaciones anormales a que hace relación el C. G del P., para este caso la Transacción; como quiera que disuelta la Sociedad Conyugal, conforme a la sentencia 044 del 25 de octubre de 2022, y ello bajo el aforismo de que no pueden existir sociedades ilíquidas, tal como lo ha pregonado de manera reiterada y uniforme la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los fallos CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013－00241－01 ; reiterada en STC 1760－ 2015 y STC4726－2015.

II. *Mutatis mutandis*, aplica lo señalado para la solicitud de desistimiento de la demanda, se insiste, como terminación anormal del proceso.

III. Así las cosas, la Liquidación, si es que desean finiquitarla, debe realizarse por cualquiera de los modos previstos en la ley, vale decir, en este proceso, en el que pueden presentar la partición de mutuo acuerdo en diligencia de Inventarios y Avalúos o mediante el trámite notarial de acuerdo con el artículo 1º de la ley 902 de 1988; razones suficientes para hacer caso omiso de la solicitud elevada por las partes con la coadyuvancia de sus apoderados judiciales, conforme a los poderes de ordenación e instrucción con que cuenta este Juzgador, articulo 42 y 43 del C.G del P.

IV. Finalmente, anotando la vinculación del extremo resistente en la demanda y vencido el traslado para contestar la misma, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los posibles acreedores de la Sociedad conyugal conformada por LUZ ALBANY OCAMPO LOAIZA y ARIEL MONTOYA DAZA, disuelta y en estado de liquidación; Art. 523 del C. G. del P. Líbrese por Secretaria el Edicto correspondiente; advirtiendo que conforme a lo reglado al Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaria se haga la publicación únicamente por el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61fa0ad0b8eab4423f60d956838e34d884a5894206257ecd9766a53be60689**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica